

SECCIÓN DOCTRINAL

Las insolvencias punibles, a través del análisis del delito de alzamiento de bienes, en el Código penal (*)

BERNARDO DEL ROSAL BLASCO

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Alicante

I. INTRODUCCIÓN

El tratamiento penal de las insolvencias punibles en el Código penal es, posiblemente, dentro de los llamados delitos contra el patrimonio, uno de los temas más sugerentes con los que se puede encontrar el penalista. No han sido pocos los autores que, bien desde sus comienzos como especialistas del Derecho penal, bien en etapas de plena madurez científica, han sucumbido a la tentación de ocuparse monográficamente del tema. Quizá por eso, porque ha corrido mucha tinta en el tratamiento doctrinal de todos los problemas que provoca la regulación penal de estos delitos, quien ahora escribe posiblemente defraude sus expectativas, no pudiendo aportar nada nuevo a lo que otros, con más ciencia, ya han dicho antes. Por otra parte, las peculiares características del curso que motivó la redacción de este texto, hacen aconsejable que se limite el tratamiento de las insolvencias al de las cuestiones generales y, monográficamente, al tratamiento del delito de alzamiento de bienes; en todo caso, a través del análisis de este delito, podré considerar algunas —aunque sólo algunas— de las cuestiones que, por referencia al alzamiento, plantean los delitos de quiebra y el concurso. Intentar abarcar más en el

(*) El presente texto se corresponde con el de la ponencia impartida por su autor, el día 7 de octubre de 1993, en el curso sobre «La Nueva Delincuencia (I)» del Plan Estatal de Formación para 1993 del Consejo General del Poder Judicial.

espacio y tiempo que me ha sido concedido, teniendo en cuenta la amplitud del tema que me corresponde abordar, hubiera ido, posiblemente, en detrimento de la profundidad del análisis. Dicho lo cual, comenzaré por introducir, en términos generales, el tratamiento en nuestra Ley penal de las insolvencias punibles.

Las tradicionalmente denominadas en sede doctrinal insolvencias punibles se agrupan, en nuestro Código penal, dentro de la sección 1.^a del capítulo IV del título XII, bajo la rúbrica general «Del alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles». En ella se contienen, en efecto, el delito de alzamiento de bienes (art. 519), los delitos de quiebra —en sus distintas modalidades de quiebra fraudulenta (art. 520) y quiebra culpable (art. 521)— y los concursos punibles —también en sus modalidades de fraudulentos (art. 524) y culpables (art. 523)—, si bien, aunque así se deduzca de la propia rúbrica, en la mentada sección no se incluye, propiamente, ningún *delito de insolvencia*. Esa alusión, hoy técnicamente incorrecta, a la «insolvencia punible» como si de un delito independiente se tratara, sirvió históricamente como referencia del delito de insolvencia del deudor no comerciante, en el art. 437 del Código penal de 1848 y en el art. 448 del Código penal de 1850, y como referencia de los concursos punibles en los arts. 542 y 543 del Código penal de 1870 y en los arts. 718 y 719 del Código penal de 1928, pero devino inútil a partir del texto punitivo de 1932 al incluir éste, en la rúbrica de la sección 1.^a del capítulo IV del título XIV, la referencia expresa, junto al alzamiento, la quiebra y la insolvencia, al concurso punible (1). Con todo, el elemento común más característico que vincula a todos los delitos de la sección es, precisamente, la situación de *insolvencia* en la que se encuentran tanto el sujeto activo del alzamiento, como el de la quiebra o el concurso. Aparte de ello, y como ya señalara Quintano Ripollés (2), todas las figuras allí incluidas comparten el que la acción, «en vez de versar... sobre patrimonios o propiedades ajenos, opera con los propios, aunque el resultado lesivo se proyecte, en último término, también sobre intereses económicos extraños, a veces en dimensiones de generalidad y mero riesgo».

Por otro lado, y aunque —como ha señalado entre nosotros Bajo Fernández (3)— sea discutible el concepto de defraudación como cri-

(1) JIMÉNEZ ASENJO, E., «Represión penal del concurso», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, III, 1948, pp. 497 y ss.; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 9.^a ed., Valencia, 1993, p. 322; GONZÁLEZ RUS, J. J., en CARMONA SALGADO, C. y otros, *Manual de Derecho Penal (Parte Especial)*, II. Delitos contra la propiedad, Madrid, 1992, p. 160; VIVES ANTÓN, T. S., en COBO DEL ROSAL, M. y otros, *Derecho Penal. Parte Especial*, 3.^a ed., Valencia, 1990, p. 880.

(2) QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, tomo III: Infracciones sobre el propio patrimonio, daños y leyes especiales, Madrid, 1965, pp. 3-4.

(3) BAJO FERNÁNDEZ, M., en BAJO FERNÁNDEZ, M.; PÉREZ MANZANO, M.;

terio de ordenación sistemática de las infracciones, toda vez que su amplitud lo convierte en inadecuado e inoperante, lo cierto es que la mayoría de la doctrina coincide en que el encuadre sistemático de las insolvencias punibles dentro del capítulo de las defraudaciones en el Código penal es acertado. Y ello porque, como se ha podido indicar (4), aunque el engaño no sea el elemento definidor de todas estas figuras delictivas ni desempeñe el papel rector de la acción, qué duda cabe que, siquiera sea de forma indirecta, éste se encuentra presente al quebrantarse la buena fe y la confianza que los acreedores tenían en la capacidad de pago de su deudor (5). Alguna resolución jurisprudencial, como la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1991, así lo ha entendido al afirmar que si bien —en el caso del alzamiento de bienes— el tipo no exige la presencia de un ánimo específico de defraudar, éste sí forma parte integrante del dolo del hecho punible.

En este orden de cuestiones introductorias, diremos también que el conjunto de figuras delictivas recogidas bajo la genérica denominación de insolvencias punibles comparten, entre sí, algunas otras características configuradoras, a la vez que se diferencian claramente en otras. El alzamiento de bienes, por ejemplo, puede ser realizado tanto por el comerciante como por el no comerciante —lo cual, no obstante, tiene trascendencia a efectos de penalidad—, mientras que la quiebra sólo admite su comisión por un comerciante y los concursos, por el contrario, han de ser llevados a cabo por persona que no se dedica al comercio. Por su parte, la quiebra y el concurso punibles exigen, como requisito de procedibilidad, su previa declaración civil, ya sea como fraudulentos, ya como culpables, con lo cual en la práctica operan como delitos privados, mientras que el alzamiento de bienes puede ser perseguido de oficio. Con todo, no deja de ser cierto lo que afirma Bajo Fernández (6) de que la realidad demuestra que el alzamiento opera, también en la práctica, como un delito perseguible a instancia de parte, porque el acreedor se suele dar por satisfecho cuando recibe el pago de la incumplida obligación, de modo que, en ese instante, ya no presenta querrela —y, por tanto, al no conocerse el hecho éste no se persigue— o, si la ha presentado, la retira, no siendo extraño tampoco que la acusación pública haga

SUÁREZ GONZÁLEZ, C., *Manual de Derecho Penal (Parte Especial) (Delitos Patrimoniales y Económicos)*, Madrid, 1993, p. 212.

(4) MUÑOZ CONDE, F., *Parte Especial*, cit., p. 322; QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Parte Especial*, cit., p. 6; en el mismo sentido, GONZÁLEZ RUS, J. J., *Parte Especial*, cit., pp. 160-161.

(5) El Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1994, sin embargo, concede a las insolvencias punibles un capítulo —el VII— independiente del de las defraudaciones dentro del título XII, dedicado a los delitos patrimoniales y contra el orden socioeconómico.

(6) BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 235.

lo propio. Por lo demás, y como ya veremos más adelante, la exigencia de la previa declaración civil en unos casos —quiebra y concurso— y no en otros plantea problemas de relación entre los tipos, nada fáciles de resolver.

II. EL CONCEPTO DE INSOLVENCIA

Como ya se ha reseñado más arriba, quizá el elemento común más importante que comparten los diferentes ilícitos penales recogidos en los arts. 519 y siguientes de nuestro Código penal es la *situación de insolvencia* del deudor, sujeto activo del delito, frente a su acreedor, sujeto pasivo. Como acepta la práctica totalidad de la doctrina, la situación de insolvencia es una situación o estado de hecho —previo, por lo tanto, a cualquier valoración jurídica—, que se caracteriza por un desequilibrio patrimonial entre los valores realizables y las prestaciones exigibles (7); es decir, es aquella situación en la que el montante de las obligaciones que le son exigibles a un deudor supera al de los bienes y derechos realizables de su patrimonio, lo cual imposibilita al acreedor satisfacer su derecho de crédito. Definida, en estos términos, la situación de insolvencia se suele, no obstante, matizar que ésta no debe ser confundida con la falta de liquidez ni con la simple insuficiencia ni tampoco con la cesación de pagos o incumplimiento obligacional.

Efectivamente, a diferencia de la insolvencia, la falta de liquidez supone una situación en la que, si bien no se satisfacen por el deudor las obligaciones debidas, ello tiene su origen en la imposibilidad de realizar a tiempo el activo o parte del activo patrimonial, pero siendo éste en su conjunto superior al pasivo. Insolvencia y falta de liquidez coinciden, pues, en motivar el incumplimiento de la obligación pero se diferencian en la capacidad de realización del derecho de crédito del acreedor (8). Igualmente pasa con la simple insuficiencia o insolvencia contable, situación en la que, al igual que en la insolvencia, el pasivo supera al activo presente pero, a diferencia de ésta, las expectativas de bienes futuros, ya sea en renta, ya en intereses de capital, ya en cualquier otra forma, generan el crédito suficiente como para poder atender las obligaciones que le son exigibles al deudor (9). Finalmente, hay que señalar que si bien la manifestación

(7) BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 212.

(8) Correctamente razona VIVES ANTÓN (*Parte Especial*, cit., p. 881) que, desde el punto de vista normativo —art. 8 de la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922—, la insolvencia provisional, es decir, subsanable y transitoria, no es contemplada propiamente como verdadera situación de insolvencia sino como mera situación de iliquidez o insuficiencia.

(9) Véase VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 880; BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 213.

más típica y característica de un estado de insolvencia es la cesación de pagos, entre aquélla y ésta no media, como correctamente se ha matizado por la doctrina (10), una relación de carácter necesario, pues un incumplimiento obligacional se puede producir en una situación de completa solvencia del deudor, por ejemplo, por la mera falta de voluntad de realizar el pago, o, incluso, a la inversa —aunque más infrecuentemente—, se puede dar el caso de un deudor que cumpla con su obligación, no obstante su situación de insolvencia, al haber obtenido crédito de forma ilícita o irregular (11).

Por otra parte, tiene cierta tradición en nuestra doctrina penal la distinción entre un concepto de insolvencia real y un concepto de insolvencia ficticia o meramente aparente, básicamente —y como, por ejemplo, lo hizo Quintano Ripollés (12)—, para poner de manifiesto que no es en Derecho penal la insolvencia en sí misma lo que se castiga, ni la solvencia lo que libera y excluye de responsabilidad criminal, «sino el hecho de burlar la eficacia de un orden jurídico estatuido para la defensa de los intereses del acreedor». De este modo, aunque el deudor fuera realmente solvente pero lograrse enmascarar tal estado para defraudar al acreedor, también se le habría de castigar ya que, de lo contrario, «se otorgaría al solvente máximas facilidades para burlar sus obligaciones y quebrantar las ordinarias garantías adscritas a su cumplimiento, hasta forzar la búsqueda de otras mediante procedimientos más lentos y problemáticos». Sin embargo, semejante distinción entre insolvencia real y aparente ha sido enérgicamente criticada por autores más recientes de nuestra literatura penal (13) sobre la base de que tales distinciones complican el concepto de insolvencia, dificultando su correcta comprensión, y son innecesarias porque, desde la perspectiva de la realización de los derechos de los acreedores, tan real es la insolvencia que responde, efectivamente, a un déficit como la que es producto de una fraudulenta ocultación de un patrimonio realmente existente. Lo cierto es que si la utilización de tales dos conceptos obedece —como parece y se deduce de las palabras, por ejemplo, de Quintano Ripollés— a la mera voluntad de poner expresamente de manifiesto su irrelevancia penal porque también resulta punible la ocultación de bienes de quien es solvente, imposibilitando, como si de un insolvente se tratara, la satisfacción de los derechos de crédito de sus acreedores, tampoco resulta tan objetable e inútil su constatación. En este mismo sentido parece expresarse la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero

(10) BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 213.

(11) Así lo indica, en mi opinión certeramente, BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 213.

(12) QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Parte Especial*, cit., p. 42.

(13) Así, BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., pp. 212-213; VIVES AN-TÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 880; GONZÁLEZ RUS, J. J., *Parte Especial*, cit., p. 162.

de 1992 al establecer que no es lo decisivo, en el delito de alzamiento de bienes, la enajenación de los bienes del propio patrimonio ni es la insolvencia un elemento típico; lo decisivo es la frustración de la ejecución de las pretensiones de los acreedores fundadas en obligaciones asumidas por el autor (14). Más allá de ello sí que no tendría sentido distinguir entre ambos tipos de insolvencia salvo, por ejemplo, para requerir en el delito de alzamiento de bienes, como elemento integrante del tipo consumado, la efectiva constatación de un perjuicio para el acreedor, cosa que no se produciría, dejando el delito en mera fase de tentativa, cuando los bienes ocultados del solvente «reaparecieran» y se pudiera satisfacer el crédito debido con ellos. Pero semejante tesis ni se comparte por la doctrina mayoritaria ni se ha aceptado por nuestra jurisprudencia.

Del mismo modo se han manejado en la doctrina los conceptos de insolvencia parcial e insolvencia total, desde que en sus comentarios al Código penal de 1848 afirmara Pacheco que en el delito de alzamiento de bienes (art. 443), y por oposición al delito de ocultación o enajenación maliciosa de bienes del deudor no comerciante (art. 448), la insolvencia había de ser total o general para poder ser apreciada como delictiva (15). Dicha tesis, que contó con la oposición de autores como Groizard (16) o Viada (17), fue, sin embargo, sustentada durante mucho tiempo por la doctrina jurisprudencial que hoy, por el contrario, admite sin cuestión que la insolvencia para ser punible basta con que sea parcial (18). La doctrina más reciente no admite los viejos planteamientos doctrinales y, en palabras de Bajo Fernández (19), considera poco inteligible la diferencia entre una insolvencia parcial y una total. La diferencia entre ambas supuestas clases de insolvencias está, según dicho autor, mal planteada, pues «si el deudor al alzarse con la cosa resulta insolvente para satisfacer a sus acreedores, habrá delito de alzamiento por insolvencia» y si

(14) Más adelante, no obstante, haré alguna precisión acerca del requisito de la insolvencia que, en mi opinión, sí debe estar presente como presupuesto necesario de la frustración de las pretensiones de los acreedores y como consecuencia del alzamiento (ocultación o enajenación de los propios bienes).

(15) PACHECO, J. F., *El Código penal, concordado y comentado*, tomo III, 3.^a ed., Madrid, 1867, p. 344.

(16) GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A., *El Código penal de 1870, concordado y comentado*, tomo VII, Salamanca, 1897, pp. 33-34.

(17) VIADA Y VILASECA, S., *Código penal reformado de 1870*, tomo II, 4.^a ed., Madrid, 1890, p. 465.

(18) Véase, QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Parte Especial*, cit., p. 41; así, sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1989; 24 de julio de 1989; 17 de diciembre de 1989; 9 de marzo de 1992; 7 de abril de 1992; 12 y 26 de junio de 1992; 10 de julio de 1992, etc.

(19) BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 214; en el mismo sentido, VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 880; GONZÁLEZ RUS, J. J., *Parte Especial*, cit., p. 162.

no, «si pese a la ocultación o destrucción de la cosa hay bienes en el patrimonio del deudor para satisfacer sus créditos, no hay insolvencia ni delito». Y es que, en efecto, desde el punto de vista criminal, el concepto de insolvencia es un concepto que no cabe definir sino en términos absolutos, sin posibilidad de graduación, y por referencia al deudor que se coloca en una posición tal que hace ilusorias las posibilidades del acreedor de satisfacerse en el patrimonio de aquél el incumplimiento de una obligación jurídica. Éste es el sentido de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1992 cuando afirma que resulta indiferente que el procesado tuviese otros bienes, pues lo verdaderamente acreditado es que no se pudo realizar traba sobre bienes propios del acusado lo que, en última instancia, hace inefectivos los derechos de los acreedores al devenir estéril el ejercicio de sus normales pretensiones de ejecución. De igual manera, una resolución anterior, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1989, había afirmado que lo decisivo no es, en cada caso, hacerle la cuenta al deudor para ver si tiene o no más activo que pasivo, sino que con la ocultación de los bienes se haya interpuesto un obstáculo para el éxito de la vía de apremio.

III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Entrando en la consideración del bien jurídico protegido en las insolvencias punibles, es correcto afirmar que la doctrina ampliamente mayoritaria se decanta por considerar que éste viene constituido, en todos los delitos de la sección 1.^a del capítulo IV, por los derechos de los acreedores a la satisfacción de sus créditos con el patrimonio del deudor, derecho de garantía legal que el art. 1.911 del Código civil reconoce al acreedor sobre todos los bienes, presentes y futuros, del deudor. El sistema de protección y garantía del crédito en el ordenamiento jurídico civil está constituido (20) por cauciones o garantías, de carácter personal (juramento, fianza de tercero, aval cambiario, cláusula penal) o real (depósitos, arras, prendas, hipotecas, derecho de retención, embargo y anotaciones preventivas, etc.), por medidas conservativas (acción subrogatoria y acción revocatoria) y, finalmente, por medidas ejecutivas. El Derecho penal, con las instituciones delictivas que estamos ahora estudiando, no hace sino reforzar ese sistema de protección jurídica, estableciendo un mecanismo punitivo que, al menos en teoría, sólo habrá de entrar en funcionamiento en los supuestos de transgresión más grave de los derechos de los acreedores y cuando aparece como insuficiente el sistema de protección jurídico-privada. Semejante caracterización del bien jurí-

(20) Véase, por todos, Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, 5.^a ed., Madrid, 1988, pp. 172 y ss.

dico protegido en las insolvencias punibles sitúa a éstas entre las llamadas infracciones patrimoniales, cuyo contenido de injusto vendrá representado por el peligro o el daño que tales derechos puedan sufrir como consecuencia de la producción de su propia insolvencia por parte del deudor (21).

No obstante, la tesis de lo que se ha venido en denominar posición patrimonialista ha sido criticada por quienes sostienen que estos delitos, en realidad, lo que atacan es el sistema económico crediticio en su conjunto (22). Tal punto de vista, que tiene ya antecedentes remotos en las tesis de Carrara (23) y más recientes en las de Tiedemann (24), y que se vio en un momento reforzada, en el seno de la doctrina española, por la posición sistemática que estos delitos tenían en el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1980, que los situó entre los delitos contra el orden socioeconómico, entiende que lo que interesa a los efectos de la protección penal en estas infracciones es su incidencia en las relaciones económicas y no sólo en las mercantiles. Así, se ha podido decir (25) que «en una época de crisis económica como la actual en la que las oscilaciones empresariales son tan considerables y en una época en la que la placidez y el crecimiento parecen haber dejado su lugar a la innovación y al crédito han de resguardarse una serie de pilares básicos sobre los que poder construir las relaciones socio-económicas de for-

(21) VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 880.

(22) ASÍ, BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Barcelona, 1986, p. 314, QUERALT, J. J., *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 2.^a ed., Barcelona, 1992, pp. 419-420.

(23) Este autor sostuvo que la quiebra o bancarrota constituye un delito contra la fe pública, porque si bien el comerciante «no es, a decir verdad, un funcionario público», «sus libros, cuando están bien llevados, y dentro de determinados límites, dan fe de su contenido y sirven de prueba plena en un juicio». «De esto se sigue —continuaba el profesor de Pisa— la confianza más o menos amplia que todos les conceden a los comerciantes, de suerte que el crédito (o sea la recíproca creencia en la lealtad respectiva) es llamado con razón vida y alma del comercio y multiplicador indefinido del capital, con sumo provecho para todos». Pues bien, esa especial fe o confianza es de carácter público, de forma especial que en él, en el comerciante, convierte en delito la quiebra que, en otros, no es delictuosa; y la convierte en delito de índole social porque la confianza universal que le ha sido depositada proviene de su especial posición de comerciante, lo que incumbe a toda la sociedad (*Programa de Derecho Criminal. Parte Especial*, vol. VII, reimpresión de la 4.^a ed., traducción de J. J. ORTEGA y J. GUERRERO, Bogotá, 1982, § 3359).

(24) Según este autor, el objeto de tutela en este tipo de delitos es mixto, pues se protegen los intereses de los acreedores actuales a una satisfacción completa, o lo más completa posible, de sus pretensiones jurídico-patrimoniales, así como los intereses crediticios de acreedores potenciales, que ya están en relación con el deudor, y, finalmente, el funcionamiento de la economía crediticia como un sistema de prestación de servicios, cosas y dinero (*Konkurs Strafrecht*, Berlin-New York, 1985, § 283, núm. 55).

(25) QUERALT, J. J., *Parte Especial*, cit., p. 420.

ma fiable». De modo que lo que se trata de proteger con todas estas figuras delictivas «es la existencia del sistema de crédito que se basa en la fluidez de las operaciones y en la confianza en el buen éxito de las mismas».

Al margen de la posición que, *de lege ferenda*, se quiera mantener, lo cierto es que, desde el punto de vista de lo que es la concreta configuración legal de los delitos de alzamiento, quiebra y concurso en el ordenamiento jurídico español, la tesis del atentado al sistema económico crediticio en su conjunto es insostenible, y así se ha encargado de demostrarlo, entre nosotros, por ejemplo, Muñoz Conde (26). En efecto, conforme a lo mantenido por este autor, y a pesar de que no sea difícil encontrar determinados argumentos en favor de la tesis socioeconómica (27), lo cierto es que sólo desde la tesis patrimonialista es posible entender el castigo, por ejemplo, de alzamientos de bienes de poca importancia o de quiebras de pequeños empresarios, y ello a pesar de lo escasamente que tales hechos pueden afectar al orden económico en su conjunto o perjudicar la economía nacional. Igualmente, sólo desde una tesis patrimonialista es posible entender la existencia de requisitos de procedibilidad que obstaculizan la persecución penal directa de algunos de los delitos. A pesar de todo, y conforme ha señalado este autor, no se excluye que todas estas conductas delictivas supongan un peligro para el interés colectivo por el daño que producen las reacciones en cadena a que da lugar una situación de insolvencia en el mundo económico ni que el sistema crediticio no sea importante para el funcionamiento del sistema económico en su totalidad. Pero es el interés concreto individualizado, que llega incluso a otorgar eficacia justificante al consentimiento de los acreedores, el que se constituye como objeto de tutela indiscutible en este tipo de ilícitos.

IV. EL DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES

A) La conducta típica. El concepto de alzamiento

Hechas las anteriores consideraciones introductorias, pasaremos ahora a analizar el delito de alzamiento de bienes y, al hilo

(26) Véase, MUÑOZ CONDE, F., *Parte Especial*, cit., pp. 325 y ss.; del mismo: «La protección del derecho de crédito en los delitos de insolvencia», en *Nuevas formas de delincuencia. Poder Judicial*. Número especial IX, Madrid, 1986, pp. 206 y ss.

(27) Así, por ejemplo, señala MUÑOZ CONDE (*Parte Especial*, cit., pp. 325 y ss.) que en su favor está el que el crédito no es simplemente la suma de los derechos de los acreedores concretos, sino un instrumento de la economía en su conjunto o el perjuicio que la sucesión de situaciones de insolvencia pueden producir al sistema económico de un país.

del mismo, tendremos también la oportunidad de poder considerar algunas cuestiones que afectan a las quiebras y los concursos punibles. El Código ubica el delito de alzamiento de bienes en el p^ortico de la sección 1.^a del capítulo IV, estableciendo, además, una ordenación sistemática en dicha sección que fue ya, hace años, objeto de críticas al haber interpuesto el legislador «el delito de quiebra entre el alzamiento y el concurso, siendo así que aquella primera infracción tiene un neto significado de especialidad, si quiera sea en lo personal, por referirse precisamente a las insolvencias de comerciantes, mientras que el alzamiento y el concurso lo tienen de generalidad» (28).

El delito de alzamiento de bienes aparece, entonces, recogido en el art. 519, primero de los preceptos que el Código penal le dedica a las insolvencias punibles y que establece una pena de prisión menor para el comerciante, matriculado o no, si éste se alzare con sus bienes y una pena de arresto mayor si el que realizara dicha conducta no fuera comerciante.

Históricamente, el concepto de alzamiento se identificó con la idea de fuga del culpable y, así, tanto el Fuero Real (Ley XII, Libro III, Título XX) como las Partidas (Ley X, Título XV, Partida 5.^a) concedían al acreedor el derecho a ir a buscar al deudor que hubiere huido de la tierra antes de pagar sus deudas y traerlo, siendo aquél «primeramente pagado del cuerpo de las cosas que trajere, aunque su deuda no sea la primera» (Fuero Real) o a liquidarse a sí mismo, en las cosas que llevase el deudor, la deuda siempre que éste fuera hallado en lugar «donde no hubiese merino o juez» y a presentarlo a tales autoridades «para que lo recauden ellas» en aquellos lugares que sí las hubiera (Partidas). Posteriormente, la Novísima Recopilación (Ley 3) amplía el concepto de alzamiento a aquellas personas «que alzaren sus bienes, aunque sus personas no se ausenten». La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo se atuvo a tal concepto de la legislación recopilada estableciendo, por ejemplo, en la sentencia de 10 de junio de 1885 que se comete alzamiento cuando «por cualquier medio se hace desaparecer del caudal del deudor bienes propios de éste, con objeto de eludir así el cumplimiento de obligaciones y de responsabilidades contraídas con uno o más acreedores en perjuicio consiguiente de los mismos, sin que sea elemento esencial de dicho delito que el deudor, a la vez que sustrae bienes, se fugue u oculte de algún modo» (29). Por tanto, como se ha venido indicando tanto por la doctrina (30) como por la jurisprudencia (31),

(28) QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Parte Especial*, cit., pp. 4-5.

(29) En el mismo sentido, sentencias de 13 de marzo de 1882, 2 de diciembre de 1884, 10 de junio de 1885, por citar las de la época.

(30) Véase, por todos, BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 216.

(31) Así, por ejemplo, sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1989, 26 de diciembre de 1989, 22 de noviembre de 1990, 20 de abril de 1993, etc.

la fuga del culpable no es sino una de las posibles modalidades a través de las cuales se puede llevar a cabo la conducta típica del delito de alzamiento, que consiste en alzarse con los propios bienes en perjuicio de los acreedores o, lo que es lo mismo, sustraerlos a las responsabilidades a que éstos están sujetos, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.911 del Código civil, haciendo inútiles las acciones de los acreedores destinadas a ejercitar su derecho a la satisfacción, al haberse colocado en una previa situación de insolvencia. La insolvencia aparece, pues, como una consecuencia de las maniobras del sujeto activo (ocultación material o jurídica, enajenación de los bienes, etc.) tendentes a hacer inútiles las acciones de los acreedores; es decir, la insolvencia aparece como *resultado* de la acción de alzarse, elemento, pues, integrante de la estructura de la conducta típica y, por tanto, del tipo de injusto (32).

Se ha dicho, por algún autor (33), que la idea de alzamiento implica tanto como *quedarse* con los bienes, colocándose el deudor en situación de insolvencia y frustrando, así, totalmente o reduciendo las expectativas de pago de los acreedores. Ciertamente, una interpretación de tales características se acomoda, sin duda, al significado histórico que, en las *Leyes de Partidas* o en la *Legislación recopilada*, tuvo el alzamiento delictivo, y tampoco choca frontalmente con el significado que al término «alzar» le atribuye el uso normal del lenguaje; porque éste se identifica tanto con la idea de llevarse alguna cosa, quitándosela a otro, como con la de apartar alguna cosa del uso y guardarla (34). De modo que quien se alza con los bienes es quien quiebra maliciosamente, *ocultándolos*, para no responder con ellos. Pero, en el propio uso común del lenguaje, también se alza con sus bienes quien quiebra maliciosamente, *enajenándolos*, es decir, desprendiéndose de ellos para no responder (35). Se ha de convenir, por tanto, que no es absolutamente imprescindible, para que se realice la conducta típica del alzamiento, que el sujeto activo *se quede* con los bienes (es decir, mantenga un dominio fáctico, no formalizado jurídicamente, sobre los mismos), por más que eso, desde el punto de vista criminológico, sea lo más habitual, porque lo esencial es el hecho de imposibilitar o perjudicar el crédito de los acreedores. Por otra parte, la conducta se puede llevar a cabo de cualquier forma, pues, como señalara en su momento Quintano Ripollés (36), el tipo del art. 519 es de estructura abierta, sin que im-

(32) En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1992; en contra, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1992.

(33) VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., pp. 884-885. *Subrayado* en el original.

(34) Voz «Alzar», en MARÍA MOLINER, *Diccionario del Uso del Español*, Madrid, 1983.

(35) Véase, voz «Alzarse» en *ibidem*.

(36) QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Parte Especial*, cit., p. 40.

ponga ningún *modus operandi*. El deudor puede fugarse con los bienes; esconderlos físicamente sin necesidad de ocultar su persona; traspasarlos o transferir su titularidad a otra persona; gravarlos, por ejemplo, mediante la constitución de una hipoteca; destruirlos; incluso, puede aumentar ficticiamente el pasivo (37); en una palabra, el deudor, para «insolventarse» (38), perjudicando el crédito de sus acreedores, puede utilizar cualquier medio a su alcance, si bien éstos se verán reducidos a dos: ocultación material o física de los bienes y ocultación jurídica (39). Ello no obstante, conviene volver a insistir, conforme, además, con lo que son los criterios jurisprudenciales más modernos (sentencia, por ejemplo, del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1992), que no es tanto la *ocultación* de los bienes como la *frustración* de la ejecución de las pretensiones de los acreedores fundadas en obligaciones asumidas por el que se alza con los bienes el componente decisivo a la hora de valorar el hecho típico del alzamiento.

Se discute, sin embargo, si es posible admitir un *alzamiento por omisión*. El problema lo estudió, en su momento, Muñoz Conde (40) referido, fundamentalmente, a aquellos supuestos en los que se afirma la existencia en el deudor de un deber de actuar, únicos en los que, en su caso —y según su opinión—, se podría hablar de un comportamiento omisivo. El primer supuesto imaginable sería el del deudor que requerido por la autoridad competente que va a realizar un embargo sobre su patrimonio, omite declarar los bienes que tiene. Según Muñoz Conde (41), el embargo supone que, previamente, se hayan localizado los bienes sobre los que debe recaer en el patrimonio del deudor, tarea que la Ley de Enjuiciamiento Civil encomienda al órgano jurisdiccional, sin que el ejecutado tenga ninguna obligación legal de cooperar en dichas tareas, por más que en la práctica ello sea así. Por tanto, no existiendo el deber previo de actuar para el deudor no se puede decir que quien omitió decir cuáles eran sus bienes haya cometido un delito de alzamiento por omisión. El segundo supuesto sería el de la repudiación de la herencia por el heredero en perjuicio de sus acreedores. Tampoco en este caso, en opinión del autor (42), se puede hablar de un deber del heredero de

(37) Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1986, 9 de junio de 1986, 17 de febrero de 1989, 24 de abril de 1989, 26 de diciembre de 1989, 2 de noviembre de 1990, 4 de julio de 1991, 20 de abril de 1993.

(38) Expresión poco ortodoxa, pero muy expresiva, que ha sido utilizada, por ejemplo, por MUÑOZ CONDE (*Parte Especial*, cit., p. 332).

(39) MUÑOZ CONDE, F., *Parte Especial*, cit., p. 332; VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 885.

(40) MUÑOZ CONDE, F., *El delito de alzamiento de bienes*, Barcelona, 1971, pp. 118 y ss.

(41) *Ibidem*, p. 119.

(42) *Ibidem*, pp. 120-121.

aceptación de la herencia, porque el Código civil regula el instituto de la aceptación y repudiación de la herencia como un acto de carácter personalísimo e hijo de la libre voluntad de quien los realiza, no existiendo, pues, obligación legal alguna de aceptar o repudiar una herencia. La conclusión, pues, de Muñoz Conde es que se debe negar, también en este caso y por la misma razón, la posibilidad de un alzamiento de bienes por omisión.

Por el contrario, no es ésa la opinión de Bajo Fernández (43), para quien pueden ser abundantes los casos de alzamiento en comisión por omisión cuando se trata, sobre todo, de la modalidad de ocultación de bienes. Y así, señala el autor, «piénsese en la ocultación de dinero, créditos, géneros u otra especie de bienes o derechos en el balance, conducta que, en la medida que dificulta el ejercicio del derecho de los acreedores a la satisfacción de sus créditos, puede entenderse como alzamiento de bienes, habida cuenta del deber de llevar una correcta contabilidad mercantil». Esta tesis ha sido contestada por Vives Antón (44), quien, en primer término, llega a poner en duda que la conducta descrita por Bajo Fernández sea, verdaderamente, una omisión. No obstante, y abstracción hecha de ello, insiste Vives Antón en que el hecho del alzamiento no se identifica necesariamente con la ocultación en el balance, como lo demuestra la circunstancia de que el Código de Comercio los contemple separadamente en los números 1.º y 6.º del art. 890, «sino que requiere una conducta positiva de *quedarse* con los bienes, borrando todas las muestras ostensibles de pertenencia a los mismos». Por eso mismo, de acuerdo con este último autor, el simple hecho de no adquirir, onerosa o lucrativamente, lo que se podía haber adquirido por el deudor en perjuicio de otros —por ejemplo, una herencia— no constituye ocultación ni alzamiento.

Desde mi punto de vista, para plantear correctamente el problema de la posibilidad de un delito de alzamiento de bienes por omisión, lo primero que se ha de dejar claro, por obvio que parezca, es que el alzamiento de bienes del art. 519 del Código penal *no es un tipo de omisión pura*, pues su realización no se satisface por un simple «no hacer», sino que, por el contrario, exige una acción positiva por parte del sujeto activo que tiene lugar cuando éste se alza (oculta o enajena) sus propios bienes, provocando su insolvencia. Dicho lo cual, la única posibilidad de construir una omisión, en esta figura, sería por la vía de la comisión por omisión; es decir, aceptando —como se ha hecho en el texto— que el alzamiento de bienes es un delito de resultado en el que éste se entendería realizado tanto por la conducta activa de alzarse, provocando la insolvencia (resultado típico) como por la no evi-

(43) BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., pp. 226-227.

(44) VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 885.

tación, bajo ciertas condiciones, de dicha insolvencia (resultado típico). En tal contexto, si son imaginables situaciones en las que el sujeto no evita, por omisión, su insolvencia; así ocurre, por ejemplo, con el sujeto que, pudiendo hacerlo, no reclama los créditos que le son debidos, no evitando, de esta manera, su propia situación de insolvencia frente a sus acreedores. Ello, no obstante, lo que no parece posible es fundamentar, en tales condiciones o situaciones, una *posición de garante* del deudor que le obligue a actuar reclamando los créditos e impidiendo su insolvencia. Así las cosas, no resulta viable construir, en el delito de alzamiento de bienes, una imputación objetiva por omisión.

La conducta típica presupone, por otra parte, una determinada relación jurídica obligacional, entre el sujeto activo y el pasivo; relación jurídica que, obviamente, ha de haber sido constituida válidamente y haber surgido con anterioridad a la comisión del hecho delictivo. Hay acuerdo doctrinal (45) y jurisprudencial (46), dada la peculiar naturaleza del objeto de protección en estos delitos y su configuración como complemento del sistema de protección civil del crédito, en que deben quedar excluidos del ámbito del delito de alzamiento —como del de la quiebra y del concurso— todos aquellos supuestos de obligaciones no derivadas de una relación jurídica privada, como es el caso, por ejemplo, de las obligaciones de carácter económico de los ciudadanos frente al Estado. De este modo, el cumplimiento, por ejemplo, de las obligaciones fiscales, o de la obligación de satisfacer las costas de un proceso judicial, o la de pagar las cuotas devengadas de la Seguridad Social o, incluso, las derivadas de los contratos y concesiones administrativas tienen su peculiar sistema de garantías, al margen del constituido por los ilícitos de las insolvencias punibles, que adquiere virtualidad a través del ejercicio del derecho sancionador (administrativo o penal) o a través de facultades extraordinarias concedidas a una de las partes, el Estado, lo que altera el régimen de igualdad de partes, propio de la relación de Derecho privado. Por ello, tiene razón Muñoz Conde (47) al señalar que las obligaciones surgidas en todos esos supuestos no satisfacen el presupuesto típico de los arts. 519 y siguientes del Código penal en la medida en que «el régimen a seguir para exigir su cumplimiento, las consecuencias del incumplimiento y la naturaleza de la obligación son... completamente distintas» a las que, sin embargo, se encuentran regidas por el ordenamiento jurídico privado.

En otro orden de cuestiones, que afecta a los requisitos de la conducta típica, durante muchos años ha sido criterio tradicional y

(45) Véase, por todos, BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 223.

(46) Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1989, 26 de diciembre de 1989 y 22 de noviembre de 1990.

(47) MUÑOZ CONDE, F., *Parte Especial*, cit., p. 324.

constante en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (48) el exigir, como presupuesto implícito de la realización del comportamiento punible previsto en el art. 519 del Código penal, el que la deuda esté vencida y sea líquida y exigible. En los últimos años, sin embargo, esta doctrina se ha visto modificada en algunas resoluciones que, como la sentencia de 22 de diciembre de 1989, establece que «la expresión “en perjuicio de sus acreedores” que utiliza el... art. 519 ha sido siempre interpretada por la doctrina de esta Sala, no como exigencia de un perjuicio real y efectivo en el titular del derecho de crédito, sino en el sentido de intención del deudor que pretende salvar algún bien o todo su patrimonio en su propio beneficio o en el de alguna otra persona allegada, obstaculizando así la vía de apremio que podrían seguir sus acreedores». De modo que «de tal expresión así entendida —continúa la sentencia— se deducen tres consecuencias», la primera de ellas que «han de existir uno o varios derechos de crédito reales y existentes, *aunque puede ocurrir que cuando la ocultación se produce todavía no fueran vencidos o fueran ilíquidos y, por tanto, aún no exigibles, porque nada impide que ante la perspectiva de una deuda, ya nacida, pero todavía no ejercitable, alguien realice un verdadero y propio alzamiento*». De la misma forma, la sentencia de 20 de abril de 1991, establece que «el concepto de acreedor que se expresa en el art. 519 *no es un concepto estático en cuanto al tiempo de exigibilidad de la deuda*, sino que por tal ha de entenderse *cualquier relación crediticia que se perfecciona en el momento del consenso de voluntades, sin necesidad de que haya de esperarse a una resolución judicial o a cualquier otro instrumento determinativos del coactivo cumplimiento y pago de lo debido*», lo cual implica, como señala la sentencia, que el delito se puede cometer «ante el simple temor de que una deuda existente, aunque no vencida, pueda ser objeto de reclamación». Incluso —sigue diciendo esta resolución—, «puede cometerse aunque la deuda no haya emergido aún al campo del derecho obligacional, bastando que exista expectativa fundada (...) de que la reclamación crediticia pueda ser pretendida en cualquier momento y subsiguientemente acordada por resolución judicial» (49).

No obstante, dichas resoluciones —y otras de orientación similar— conviven y subsisten junto a sentencias del mismo Alto Tribunal que insisten en mantener el viejo criterio de la exigencia de la liquidez, vencibilidad y exigibilidad de la obligación, y ello a pesar

(48) Sentencias de 3 de diciembre de 1957, 2 de marzo de 1960, 28 de enero de 1961, 10 de abril de 1969, 20 de marzo de 1970, 31 de enero de 1977, 9 de mayo y 9 de junio de 1986, 20 de julio, 25 de octubre, 22 de noviembre y 4 de diciembre de 1990, 11 de octubre de 1991.

(49) En el mismo sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1991, 6 de marzo de 1991, 20 de abril de 1991, 4 de julio de 1991, 26 de junio de 1992, 11 de septiembre de 1992, por citar algunas de las más recientes.

de que —como ha señalado Vives Antón (50)— la exigencia de tales requisitos carece completamente de base y sentido, en primer lugar, porque «se es *deudor* antes de que la obligación haya vencido»; en segundo, porque «la conducta de ocultar los bienes antes del vencimiento de la obligación puede perjudicar al acreedor»; y, finalmente, porque «el tipo no exige que las deudas se hallen vencidas».

Doctrina mayoritaria y jurisprudencia configuran el delito de alzamiento de bienes, desde el punto de vista del contenido de injusto, como un delito de peligro y, desde el punto de vista de la conducta típica, como un delito de mera actividad (51). Ello significa que la realización del comportamiento típico se satisface meramente con los actos de indebida disposición de los bienes, que provocan una apariencia de insolvencia, sin que sea necesario que ello se plasme en un perjuicio efectivo y material en el patrimonio de los acreedores; es decir, sin que sea necesario que la insolvencia se plasme en un definitivo impago del crédito. Tal tesis ha sido, no obstante, rechazada por autores que, como, por ejemplo, Rodríguez Devesa (52), entienden que entre el alzamiento y el perjuicio debe darse una relación de causalidad, o que, sin necesidad de exigir la presencia del perjuicio, entienden, como, por ejemplo, Bajo Fernández (53), que entre el comportamiento que realice el sujeto activo y la insolvencia debe existir una relación de riesgo, lo que permite configurar a la insolvencia como *resultado* de la acción. Así vistas las cosas, el delito de alzamiento se configuraría, desde el punto de vista de la conducta típica, como un *delito de resultado* y, desde el punto de vista del contenido de injusto, «como un *delito de lesión*, pues no basta con poner en peligro el derecho a la satisfacción del crédito... sino que es necesario lesionarlo, lo cual sólo se produce cuando se frustran las posibilidades de satisfacer el derecho en el patrimonio del deudor, es decir, cuando éste se insolventa».

La tesis mantenida por Rodríguez Devesa —y en esto coinciden doctrina y jurisprudencia— parece insostenible, pues para la comisión del delito de alzamiento de bienes es indiferente, por ejemplo, que una vez interpuesta la querrela e iniciada la persecución penal el deudor satisfaga al acreedor. En ese sentido, tiene razón Muñoz Conde (54) al señalar que, conceptualmente, se debe distinguir entre

(50) VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 883.

(51) QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Parte Especial*, cit., p. 43; QUINTERO OLIVARES, G., *El alzamiento de bienes*, Barcelona, 1973, p. 57; MUÑOZ CONDE, F., *Parte Especial*, cit., p. 333; VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 882.

(52) RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 14.^a ed. revisada y puesta al día por A. Serrano Gómez, Madrid, 1991, p. 487.

(53) BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 227.

(54) MUÑOZ CONDE, F., *Parte Especial*, cit., p. 333; en el mismo sentido, QUINTERO OLIVARES, G., op. cit., pp. 57 y ss.; BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 228.

insolvencia y perjuicio y que lo que exige el tipo es la insolvencia pero no necesariamente el perjuicio. Por otra parte, en mi opinión, a la tesis de Bajo Fernández hay que darle parcialmente la razón y, por tanto, parcialmente hay que quitársela. Hay que dársela porque, desde el punto de vista de lo que es la conducta típica, si es cierto que la insolvencia ha de ser el resultado de la actuación del sujeto, ocultando los bienes. Sólo de esta manera cobra sentido, como señala Bajo Fernández (55), que la punibilidad de la insolvencia dependa de que ésta pueda serle atribuida a una disposición fraudulenta de los propios bienes, siendo impune, por tanto, la insolvencia que tiene su origen en una situación fortuitamente sobrevenida. Pero —y aquí es donde hay que quitarle la razón a Bajo Fernández— ello no convierte todavía al delito de alzamiento de bienes en un delito de lesión, pues lo que se castiga en él es *la posibilidad de que el derecho del acreedor a la satisfacción no se pueda ver realizado*, no su efectiva lesión. Si el deudor paga tras la interposición de la querrela y el inicio del procedimiento penal, no dejará de existir el delito de alzamiento de bienes y, sin embargo, al mismo tiempo, el acreedor habrá obtenido la satisfacción a la que tenía derecho por el incumplimiento de la obligación. El delito se ha cometido pero el derecho no se ha visto lesionado sino tan sólo puesto en peligro. Cierto es que la comisión del delito y la situación de insolvencia del deudor puede llevar aparejada la lesión definitiva del derecho que todo acreedor tiene a satisfacerse en el patrimonio del deudor, pero ello en nada altera la naturaleza delictiva del hecho, que hubiera estado presente, de todas formas, aun en el caso de que el derecho hubiera podido ser finalmente ejercido. El delito de alzamiento de bienes es, por tanto, desde la perspectiva de la conducta típica, un *delito de resultado*, en la medida en que la conducta no se satisface con las meras maniobras fraudulentas de ocultación de bienes, hechas en perjuicio de sus acreedores, sino que dichas maniobras han de traer, como consecuencia, la situación de insolvencia del sujeto activo-deudor, pero un *delito de peligro* (56), desde la perspectiva de lo que es el contenido de injusto, porque lo que a través de él se castiga es la mera posibilidad de que el crédito del acreedor no se vea satisfecho como consecuencia de la insolvencia del deudor.

Finalmente, y por lo que respecta a los problemas que afectan a la realización de la conducta típica, la conducta de quien no respeta el orden de prelación de créditos favoreciendo el pago de unos en perjuicio de otros no es considerada, por un sector de la doctrina (57)

(55) BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 227.

(56) QUINTERO OLIVARES (op. cit., pp. 58-59) matiza aún más y afirma que el delito de alzamiento de bienes es un delito de peligro abstracto.

(57) BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., pp. 229-230; MUÑOZ CONDE, F., *Parte Especial*, cit., p. 334.

y por la jurisprudencia (58), punible en la medida en que ello se realice sin ánimo de perjudicar a los acreedores postpuestos, pero sí se podrá castigar, sin embargo, si el deudor está constreñido a satisfacer el crédito postpuesto en el pago con anterioridad al resto. Sin embargo, no falta quien entiende que tal conducta es siempre atípica en el sentido del art. 519 del Código penal, pues no se puede decir que con la misma el deudor se haya quedado con los bienes ni siquiera que haya producido o aumentado su insolvencia (59). Desde mi punto de vista, la tesis más correcta es la mayoritariamente sostenida por doctrina y jurisprudencia, en el sentido de que, si no hay ánimo de perjudicar a los acreedores postpuestos, no habrá delito de alzamiento, salvo que el deudor esté constreñido por mandato legal o judicial a satisfacer el crédito postpuesto con anterioridad al resto. Porque en dicho caso sí puede llegar a hablarse de maniobra fraudulenta de ocultación o enajenación de los propios bienes que, provocando la insolvencia, impide o dificulta la satisfacción de dicho crédito preferente.

B) Sujetos y objeto material

Ya hemos dicho anteriormente que presupuesto de la realización típica de la conducta es que sujeto activo y sujeto pasivo del delito se encuentran vinculados entre sí por una relación jurídica obligacional. Teniendo en cuenta cómo hemos definido el bien jurídico protegido en este tipo de delitos, esa relación jurídica obligacional no es sino la propia que existe entre un acreedor, que ostentará la posición de sujeto pasivo del delito por ser el titular del derecho de crédito puesto en peligro, y su deudor —comerciante o no comerciante— que, en este caso, es el que ostentará la posición típica de sujeto activo del delito. Ello convierte al delito de alzamiento, como bien ha señalado la doctrina (60), en un *delito especial*, por estar el posible círculo de los sujetos activos limitado a aquellos que ostentan la condición de deudor frente a su o sus acreedores.

En el ámbito de los sujetos, y en particular del sujeto activo, el delito de alzamiento de bienes plantea el problema de qué es lo que sucede en aquellos supuestos en los que quien realiza la conducta típica es una persona distinta de la del deudor, como, por ejemplo, en los casos en los que quien ostenta la condición de tal deudor es una persona jurídica y la ocultación de bienes se lleva a cabo por directivo u órgano de dicha entidad o persona que actúa en representación legal o voluntaria de la misma, o cuando, por ejemplo, se

(58) Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1989.

(59) VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 885.

(60) Véase, por todos, MUÑOZ CONDE, F., *El delito de alzamiento*, cit., p. 103.

actúa en nombre de otra persona física, un menor o un incapaz, que es verdaderamente quien es deudor. La cuestión, en el caso de actuaciones en nombre de personas jurídicas, ha quedado resuelta por la regulación del art. 15 bis, que no es sino una cláusula de extensión de la pena para aquellos supuestos en los que la conducta típica requiere la presencia de determinadas cualidades subjetivas, concurrentes en la persona jurídica pero no en sus órganos o representantes. Pero para los supuestos de actuaciones en nombre de otro, cuando este «otro» es una persona física, la única posibilidad, como ha apuntado, entre nosotros, Vives Antón (61), es la impunidad, en la medida en que no está el comportamiento del que actúa incluido dentro del marco típico, pues *no es él el que se alza con sus bienes*, ni tampoco cabe subsanar el requisito de la falta de tipicidad a través de la cláusula extensiva del art. 15 bis. Por tanto, como consecuencia ineludible de la estricta aplicación del principio de legalidad se deben de dejar dichos supuestos impunes.

El objeto material en el supuesto del delito de alzamiento está constituido por los bienes pertenecientes al patrimonio del deudor, que han de tener la cualidad de embargables —que es sobre los únicos que tienen eficacia los procedimientos ejecutivos— y estar, en consecuencia, afectos al cumplimiento de las obligaciones, conforme a lo que prevé el art. 1.911 del Código civil (62). Ésta es la nota esencial que diferencia al delito de alzamiento de bienes del delito de apropiación indebida, en el que, sin embargo, la conducta recae sobre bienes ajenos (63).

C) El elemento subjetivo del injusto

Doctrina (64) y jurisprudencia (65), al menos ambas de forma mayoritaria, han aceptado la presencia en el injusto del delito de alzamiento de bienes de un elemento subjetivo, explícito en la redacción legal a través de la cláusula «en perjuicio» de sus acreedores, que excluye la posibilidad de la comisión imprudente. La citada cláusula, por tanto, no ha de entenderse como expresión de una exigencia

(61) VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 884.

(62) MUÑOZ CONDE, F., *Parte Especial*, cit., p. 334; BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 229.

(63) VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 884.

(64) Véase, QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Parte Especial*, cit., pp. 29 y 52; MUÑOZ CONDE, F., *El delito de alzamiento*, cit., pp. 144 y ss.; BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 230.

(65) Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1985, 27 de noviembre de 1987, 29 de marzo de 1989, 18 de septiembre de 1989, 4 de marzo de 1991, 13 de febrero de 1992, 10 de julio de 1992, 25 de febrero de 1993, 20 de abril de 1993. etc.

típica de carácter objetivo, cual sería la del perjuicio en los acreedores, sino —en palabras de Muñoz Conde (66)— «en un sentido subjetivo, intencional, es decir, que el deudor debe tener conciencia de perjudicar a sus acreedores, al frustrar intencionalmente la satisfacción a que éstos tienen derecho, con actividades fraudulentas sobre su propio patrimonio».

En este mismo sentido se ha expresado, por ejemplo, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1993 cuando afirma que los términos «en perjuicio de sus acreedores», que utiliza el art. 519 del Código penal, siempre han sido interpretados por la jurisprudencia, no como exigencia de un perjuicio real y efectivo en el titular del derecho de crédito, sino en el sentido de intención del deudor que pretende salvar algún bien o todo su patrimonio en su propio beneficio, obstaculizando, así, la vía de ejecución que podrían seguir sus acreedores. Se deduce, entre otras, la consecuencia de que la intención de perjudicar constituye un elemento subjetivo del tipo que, en este caso, impide la realización de este delito a título imprudente.

D) Consumación y fases de ejecución

Cuestión discutida en la doctrina es la posibilidad de admitir formas imperfectas de ejecución en el delito de alzamiento de bienes. La discusión reviste unos caracteres un tanto peculiares porque lo cierto es que la mayoría de los autores parten de una misma premisa, cual es la de la determinación de un idéntico momento consumativo. En efecto, casi todos están de acuerdo en que el delito de alzamiento de bienes se consuma con la producción de la situación de insolvencia del deudor, mas dependerá de si han caracterizado al delito como de mera actividad o de resultado para que, en un caso, admitan y, en otro, nieguen la posibilidad (cuando menos, técnica) de formas imperfectas de ejecución. Así, por ejemplo, hay autores que entienden que el delito de alzamiento tiene naturaleza de delito de resultado, bien porque exige el perjuicio, entendido como obstaculización del pago (67), bien porque exige el «resultado» de lesionar el derecho de crédito del acreedor (68), o bien porque exige como resultado la insolvencia (69), y entonces no ven obstáculos para que, al menos técnicamente, se puedan admitir las formas imperfectas de ejecución —tentativa y frustración—, aunque reconocen que, en la práctica, no se persiguen. Otros, sin embargo, le atribuyen una naturaleza propia de delito de mera actividad y niegan, como lógica consecuencia, la

(66) MUÑOZ CONDE, F., *Parte Especial*, cit., p. 334.

(67) RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., *Parte Especial*, cit., p. 488, nota 16.

(68) BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., pp. 231-232.

(69) VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 886.

posibilidad de castigar las formas imperfectas (70). Esta última tesis ha sido la mantenida tradicionalmente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (71). Ello no obstante, vuelven a coincidir todos en que el perjuicio, *entendido como impago del crédito*, afecta al agotamiento del delito, no a su consumación (72).

La posición que, en mi opinión, es más correcta de acuerdo con lo que hemos venido manteniendo hasta ahora no puede ser sino aceptar la posibilidad (teórica) de formas imperfectas de ejecución, puesto que se ha aceptado que la insolvencia del deudor es el resultado típico del delito de alzamiento de bienes. De esta forma, cuando el deudor realiza actos de ejecución encaminados a lograr su propia insolvencia, con ánimo de perjudicar a sus acreedores, si no completa todos los actos de ejecución, habrá llevado a cabo una tentativa de delito y si los ha completado, pero la insolvencia no se ha producido por causas ajenas a su voluntad, habrá llevado a cabo un delito frustrado. No obstante, desde el punto de vista práctico, hay que reconocer que tales hechos nunca se persiguen penalmente y, desde el punto de vista político-criminal, también hay que reconocer que existen argumentos más que poderosos para considerar como más deseable la impunidad de las fases ejecutivas anteriores a la consumación (73).

E) Problemas de autoría y participación

Pasando ahora a considerar algunos problemas de autoría y participación que plantea el delito de alzamiento de bienes, ya hemos indicado, antes, que el delito de alzamiento de bienes es un delito de los denominados especiales, en los que el posible círculo de sujetos activos está delimitado por la cualidad de deudor. Sujeto activo, pues, no puede serlo más que el deudor. En este sentido, quien no ostente la cualidad de deudor no podrá nunca ser autor del delito aunque podrá responder a título de cooperador o cómplice. De todas formas, el Código, con esa peculiar regulación que hace de los supuestos de complicidad en la quiebra (art. 522) y en el concurso (art. 525), ha dado pie a una situación de verdadero agravio comparativo al propiciar que se castigue más gravemente a quien coopera en un alzamiento de bienes que a quien coopera, por ejemplo, en

(70) QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Parte Especial*, cit., p. 43; MUÑOZ CONDE, F., *El delito de alzamiento*, cit., pp. 167 y ss.; QUINTERO OLIVARES, op. cit., pp. 131 y ss.

(71) Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1901, 16 de enero de 1924, 4 de marzo de 1960, 31 de mayo de 1961, 5 de noviembre de 1963, 20 de mayo de 1964, 2 de marzo de 1977, etc.

(72) Véase, por todos, BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 231 y sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1960.

(73) Véase MUÑOZ CONDE, F., *El delito de alzamiento*, cit., p. 168.

una quiebra, delito que se supone es mucho más grave. Esta irregular desigualdad en el tratamiento penal de la participación criminal en ambos tipos de infracciones fue ya denunciada por Quintano Ripollés (74), y ha sido propiciada por una jurisprudencia (75) empeñada en aplicarle al partícipe del delito de alzamiento de bienes las normas de la cooperación necesaria del art. 14, núm. 3, del Código penal, en lugar de las relativas a la complicidad (art. 16), equiparando, así, el tratamiento penal de la participación en el delito en el alzamiento y en la quiebra. Con todo, alguna resolución jurisprudencial, como, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1963, no ha dudado en aplicarle al delito de alzamiento de bienes lo previsto en el art. 522, con el pretexto de que el delito del art. 519 puede también ser incluido en la expresión «insolvencia fraudulenta» del art. 522 (76).

Por otra parte, el Código penal diferencia, a los efectos de penalidad, entre dos tipos distintos de situaciones, según el sujeto activo sea un comerciante o no lo sea. La cuestión que, dentro de lo que son los problemas de autoría y participación, suscita esta distinción es cómo ha de responder el no comerciante que participa en el alzamiento de un comerciante, si como cooperador necesario de un delito de alzamiento castigado con la pena de prisión menor o como un cooperador de un delito de alzamiento, para él, castigado con la pena de arresto mayor. La solución más cabal parece que es la de hacerle responder como partícipe de un alzamiento de comerciante, puesto que también él, como el comerciante, está, con su actuación, perturbando la seguridad del tráfico mercantil, que es lo que motiva la mayor penalidad en los supuestos de actuaciones de comerciantes (77).

F) Problemas concursales y de delimitación del delito de alzamiento de bienes con otras figuras afines

A la hora de delimitar el delito de alzamiento de bienes frente a otras figuras del Código penal similares y a la hora de abordar los diferentes problemas concursales que el mismo plantea, qué duda cabe que la cuestión más inmediata a resolver es la de separar nítidamente las fronteras entre el alzamiento de bienes y la quiebra y el concurso. La cuestión no es baladí porque ha de tenerse presente que el comportamiento de alzarse con los propios bienes, determi-

(74) QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Parte Especial*, cit., p. 48.

(75) Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1957, 17 de noviembre de 1960, 5 de noviembre de 1963 y 24 de mayo de 1967.

(76) Citada por BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 232.

(77) En este sentido, BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., pp. 232-233.

nante de la insolvencia del deudor, constituye, al mismo tiempo, un delito de alzamiento de bienes, uno de los denominados «hechos de bancarrota» que determinan el carácter típico de la quiebra (art. 890, núm. 1.º, del Código de Comercio) y, finalmente, uno de los hechos determinantes de la insolvencia punible en el concurso (art. 524, núms. 1.º, 3.º y 4.º del Código penal).

La doctrina (78) ha establecido las conclusiones más dispares a la hora de señalar cuáles son las relaciones existentes entre dichas figuras delictivas. Quintero Olivares (79), por ejemplo, ha entendido que siendo el delito de alzamiento de bienes un delito de mera actividad y la quiebra un delito de resultado, si hay perjuicio para los acreedores se habría de aplicar éste y si no lo hay se habría de aplicar aquél. Muñoz Conde (80), por su parte, ha entendido que deberá aplicarse el art. 519 a todos aquellos supuestos en los que la actuación de la jurisdicción penal surja independientemente del procedimiento que se lleve a cabo en la jurisdicción civil y sólo se aplicará el art. 520 (quiebra fraudulenta) cuando la actuación del orden jurisdiccional penal se derive de una calificación y previo mandato para proceder dados por el juez civil en un juicio universal de quiebra. Rodríguez Devesa (81), en la que quizá es la tesis más confusa al respecto, entiende que el alzamiento es ley preferente respecto de la quiebra, aunque afirma que no existe entre ambos preceptos, art. 519 y art. 520, una relación propia del concurso de leyes. Bajo Fernández (82) opina, sin embargo, que la relación existente entre el delito de alzamiento de bienes y la quiebra es una relación de subsidiariedad, en donde el alzamiento, que es la ley subsidiaria, sólo se aplicará si no procede aplicar la quiebra, que es la ley principal. Finalmente, Vives Antón (83), en mi opinión esgrimiendo la tesis más acertada y más coherente con los postulados aquí mantenidos, entiende que al ser el alzamiento un delito de peligro y el concurso o la quiebra delitos de lesión, pero referidos todos ellos a un mismo bien jurídico, la relación existente entre ellos es la de consunción; ello según el elemental principio de que el daño consume al peligro; es decir, la quiebra o el concurso «consumen» al alzamiento de bienes.

Ello no obstante, el problema de las relaciones existentes entre el alzamiento, por un lado, y la quiebra y el concurso, por otro,

(78) Una detallada exposición de las tesis mantenidas hasta entonces por la doctrina, en MUÑOZ CONDE, F., «Autonomía del delito de alzamiento de bienes y su relación con otros delitos afines», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 2, 1977, pp. 87 y ss.

(79) QUINTERO OLIVARES, G., op. cit., pp. 171 y ss.

(80) MUÑOZ CONDE, F., *Parte Especial*, cit., p. 330; del mismo, «Autonomía del delito...», cit., p. 97.

(81) RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., *Parte Especial*, cit., p. 487.

(82) BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 217.

(83) VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 882.

cuando un mismo sujeto realiza, sucesivamente, el desvalor contenido en un comportamiento típico propio del alzamiento y en uno propio de un concurso o una quiebra fraudulenta, no es fácilmente resoluble en el estricto ámbito de los principios que rigen el concurso aparente de leyes en materia penal sustantiva; o, si se quiere, y dicho de otra forma, en la situación de concurso de leyes que se produce entre el alzamiento y la quiebra o el concurso, la aplicación del principio de consunción no ofrece, sin más, una solución aceptable, de conformidad con los que deben ser los principios liitadores del *ius puniendi* en un Estado social y democrático de Derecho. Y es que para proceder por quiebra o concurso es necesaria la previa declaración civil, de modo que pueden estar, simultáneamente, sustanciándose el procedimiento penal para castigar por delito de alzamiento y el civil por quiebra o concurso, sin que nada obligue a paralizar el proceso penal hasta que se solvete el civil. De esta forma un deudor condenado por alzamiento puede verse involucrado en un nuevo proceso penal, una vez su insolvencia haya sido declarada como fraudulenta en el proceso civil, con lo cual —y como indica Vives Antón (84)—, la insolvencia en la que se materializa el contenido de injusto de ambos delitos se ve así enjuiciada y, en su caso, castigada dos veces, como fuente de peligro para los derechos de los acreedores en el alzamiento y como productora de daño en la quiebra. Así las cosas, el problema deviene un problema procesal, que no sustantivo y, como indica este autor (85), la única solución posible, si se quiere ser respetuoso con el principio *ne bis in idem*, es dejar impune la quiebra fraudulenta o el concurso.

En otro orden de cosas, se ha señalado por algún autor (86) que la diferencia esencial entre el delito de alzamiento y el de estafa radica, fundamentalmente, en el engaño, que es un elemento determinante de la disposición en la estafa, pero no así en el alzamiento, en donde se presupone la existencia de una obligación válidamente constituida que luego es burlada por el deudor al alzarse fraudulentamente con sus bienes. De modo que quien contrae una obligación con el ánimo de no cumplirla y luego se alza con sus bienes comete estafa, y no alzamiento, porque éste se configura como un acto posterior cuyo desvalor vendría consumido ya en el propio desvalor de la estafa. Lo cierto es que esta solución es más que discutible porque, como se ha podido señalar por otro sector doctrinal (87), el desvalor del hecho, que no es otro que la defraudación patrimonial que se le produce al sujeto pasivo, viene íntegramente contemplado por cualquiera de las dos figuras. La relación que media, entonces, entre el delito de estafa del art. 528 del Código penal y el delito de alza-

(84) VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 883.

(85) *Ibidem*.

(86) BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 218.

(87) VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 887.

miento de bienes del art. 519 no es de consunción propia, sino de lo que se ha venido en llamar *consunción impropia* (88), situación que se produce en aquellos supuestos en los que las leyes aparentemente aplicables contemplan íntegramente el desvalor del injusto y el reproche de culpabilidad, y que se ha de solventar aplicando lo dispuesto en el art. 68 del Código penal.

Igual solución —la de aplicar la norma contenida en el art. 68 del Código penal— es la que se ha de seguir para todos aquellos supuestos en los que el alzamiento se realiza a través de lo que se ha venido en llamar una «ocultación jurídica», simulando, por ejemplo, una donación a tercero de un bien inmueble que provoca, entonces, la insolvencia del deudor. En este caso, la posible aplicación del delito de alzamiento entra en conflicto con la estafa del art. 532, núm. 2.º, del Código penal (otorgamiento, en perjuicio de tercero, de un contrato simulado), abarcando ambos preceptos, el de la estafa y el del alzamiento, la totalidad del desvalor que el ordenamiento jurídico le dirige a tal conducta (89). Esta solución es la única posible y, además, salva la vigencia del delito de alzamiento en estos supuestos, pues si se entendiera, como a veces lo ha hecho la jurisprudencia (90) y algún sector doctrinal, que la relación entre ambas figuras es de subsidiariedad, siendo el alzamiento ley subsidiaria respecto de la estafa del art. 532, núm. 2.º, aquél quedaría sin ámbito aplicativo en todos los supuestos en los que el *modus operandi* del deudor que se alza con sus bienes sea el de la ocultación jurídica.

Distinta es la situación para los supuestos de conflicto con la estafa prevista y penada en el art. 531, párrafo segundo, del Código penal, y que se produce en todos aquellos supuestos en los que un sujeto dispone de un bien como libre sabiendo que está gravado. Tanto la doctrina (91) como la jurisprudencia (92) parecen coincidir en que si la disposición se realiza en perjuicio del titular del gravamen habrá alzamiento y no estafa, pues la estructura típica, en este caso, requiere de un elemento que no se da en el supuesto descrito, que no es sino un acto de disposición patrimonial por parte del sujeto pasivo como consecuencia del engaño previo del sujeto activo. Obviamente, si el acto de disposición se realiza en perjuicio del adquirente de la cosa, ocultándole, por ejemplo, la carga que soporta la cosa, entonces, habrá un delito de estafa.

En el ámbito de los concursos aparentes de leyes hay que situar, también, las relaciones existentes entre el delito de alzamiento de

(88) *Ibidem*.

(89) En tal sentido, VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 885.

(90) Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1991.

(91) Véase, por ejemplo, VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 887; BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 218.

(92) Véase la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1965.

bienes y el delito de malversación impropia del art. 399 del Código penal. El desvalor del alzamiento sí que queda aquí consumido en el desvalor del delito de malversación, pues éste contempla no sólo el ataque al interés del Estado en el buen funcionamiento de la Administración pública sino, igualmente, el ataque al patrimonio que en toda malversación impropia se produce (93). No es correcto, en este sentido, afirmar, como lo ha hecho, por ejemplo, Bajo Fernández (94), que en estos supuestos haya de recurrirse a las normas reguladoras del concurso de delitos, al ser los bienes jurídicos protegidos distintos. Porque no se trata de que en la malversación impropia se protegen bienes jurídicos *distintos* a los que se protegen en el delito de alzamiento, sino que lo que ocurre es que, además de protegerse, como en el alzamiento, el patrimonio se protege *un valor añadido más*, cual es el interés estatal en el correcto funcionamiento de la Administración pública.

G) Responsabilidad civil

Para finalizar el tratamiento de la figura del alzamiento de bienes, me voy a referir al problema de la responsabilidad civil derivada del delito. De forma reiterada, la jurisprudencia tradicional se había venido negando a conceder en los supuestos de comisión de este delito una reparación civil, confundiendo, como ha indicado la doctrina (95), el valor de la obligación con el perjuicio ocasionado. Tenía, por ello, razón Quintero Olivares (96) cuando, criticando tal posición jurisprudencial, señalaba que la responsabilidad civil no debe comprender el valor de la obligación que el deudor quería burlar, pues el delito de alzamiento es independiente del incumplimiento obligatorio que subyace tras el mismo, pero sí debe incluir los perjuicios que la comisión de tal delito le haya podido ocasionar al sujeto pasivo.

La postura de la jurisprudencia más reciente, sin embargo, se concreta en entender que si bien la responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento no debe comprender el montante de la obligación que el deudor quería eludir, debido a que esta obligación no nace del delito y porque la consumación de esta figura delictiva no va unida a la existencia de lesión o perjuicio patrimonial, sí procede la restauración del orden jurídico alterado por las acciones simuladas (donación, venta, etc.), declarando la nulidad de las escrituras públicas de compraventa, donación, etc., así como la consiguiente cancelación de la inscripción registral, reponiendo los bienes en su situa-

(93) En este sentido, VIVES ANTÓN, T. S., *Parte Especial*, cit., p. 887.

(94) BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 219.

(95) BAJO FERNÁNDEZ, M., *Parte Especial*, cit., p. 234.

(96) QUINTERO OLIVARES, G., *op. cit.*, pp. 135-136.

ción anterior; todo ello, sin perjuicio de que los acreedores puedan ejercitar las acciones correspondientes para la efectividad de su crédito (97). La solución jurisprudencial reciente aparece, sin duda, como la más correcta.

(97) Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1981, 3 de diciembre de 1983, 11 de julio de 1984, 14 de diciembre de 1985, 19 de enero de 1988, 27 de enero de 1990, 16 de marzo de 1992, 12 de julio de 1992 y 26 de marzo de 1993.